

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, para resolver la nulidad impetrada por el abogado de la parte demandada CEA Villamaría frente al auto que inadmite la contestación de la demanda.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170013103005-2021-00226-00</b>
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CAROL VIVIANA TABARES RESTREPO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	CEA VILLAMARIA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la nulidad formulada por el auspiciador judicial de CEA VILLAMARIA.

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial a través de memorial solicita la nulidad en el que en indicó que el despacho mediante auto publicado el 10 de marzo del año en curso INADMITIÓ la contestación de la demanda radicada por el apoderado dentro del término correspondiente, agregando que la actuación en ningún momento fue comunicada según lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806, puesto que únicamente se tuvo acceso a la misma hasta el 28 de marzo a solicitud del abogado dejando ver que el asunto consignado en la planilla no correspondía con lo dictado en el auto puesto que en la planilla se encontraba consignado AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Expuso que una vez conocido el auto que de manera errada RECHAZA la contestación de la demanda procedió a interponer el recurso de reposición correspondiente, puesto que como se señaló en su momento en el estatuto procesal no esta contemplada la inadmisión de la contestación a la demanda, sino que se prevén consecuencias distintas para las respuestas a la demanda que carezcan de los requisitos.

Dijo además que omitió el despacho en el auto del 10 de marzo comunicar el termino con el que contaba para subsanar el motivo fundante del auto, adicional que en la planilla de estado no existía ninguna referencia a la inadmisión de la contestación de la demanda y adicionalmente no se tenía acceso al auto el cual solo fue visibilizado por este apoderado el 28 de marzo de 2022, fecha en la cual fue enviado al correo electrónico [danielrobletop883@gmail.com](mailto:danielrobletop883@gmail.com); así las cosas le ruego al despacho que se decrete la nulidad del mismo en atención a una indebida comunicación.

Por si fuera poco el mismo 24 de mayo de 2022 a través de auto comunicado de manera nuevamente errada, -omitiendo lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806- el mismo despacho niega la reposición del auto, y dentro de la parte motiva del mismo exponía la imposibilidad de rechazar una contestación sin conceder un término para la subsanación de la misma, situación según la lógica del despacho si iría de la mano con lo plasmado en el artículo 89 del CGP pero que no ha aplicado para el presente caso.

Y transcribió apartes del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Adujo que como lo ha señalado el mismo despacho a través del auto del 24 de mayo del año en curso, rechazar de plano la contestación de la demanda vulnera el derecho a la defensa puesto que es la única oportunidad que tiene el demandado de pronunciarse sobre los hechos objeto del litigio, más aún en casos como el que nos ocupa en donde ha existido una indebida notificación por parte del despacho hacia la parte que represento.

Y solicitó se decrete la nulidad de los autos que han sido expedidos dentro del proceso y comunicados en forma indebida, sin observancia a lo establecido en el decreto 806 y la jurisprudencia relacionada, en especial el presuntamente comunicado el 10 de marzo de 2022 donde se rechaza la

contestación de la demanda vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia.

## CONSIDERACIONES

En torno a las causales de nulidad, el artículo 133 del CGP, establece que:

*“Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Por su parte el inciso cuarto del artículo 135 del CGP, establece que:

**“Art. 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Conforme a lo anterior se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La parte demandada CEA Villamaría fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente del auto comunicado el 10 de marzo de 2022 donde se inadmitió la contestación de la demanda y que vulnera el derecho a la defensa puesto que es la única oportunidad que tiene el demandado de pronunciarse sobre los hechos objeto del litigio, más aún en casos como el que nos ocupa en donde ha existido una indebida notificación por parte del despacho hacia la parte demandada, y para ello invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante

haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea

posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

La notificación en este caso se realizó de conformidad al Decreto 806 del 2020, lo que quiere decir que el demandado ya se encuentra vinculado al proceso toda vez que la providencia que admitió la demanda ya le fue notificada.

Acorde con las normas anteriores, una vez notificada la primera providencia, las demás serán notificadas por estado.

### **CASO CONCRETO**

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia, en el proceso se observa que la parte demandada solicita la nulidad del auto de fecha 10 de marzo de 2022, notificado por estado el 11 de marzo de 2022, mediante el cual se incorporó la contestación de la demanda y se dispuso su inadmisión ante la ausencia del poder otorgado al abogado para llevar a cabo la representación de la parte demandada CEA Villamaría, decisión que igualmente se adoptó frente al llamamiento en garantía formulado por

la demandada CEA a Seguros del Estado S.A., ambas notificadas por estado, mediante memorial del 28 de marzo de 2022 el auspiciador judicial alegó de nuevo la contestación a la demanda y el poder, formulando recurso de reposición y en subsidio apelación del auto proferido el 10 de marzo de 2022 por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda; el despacho no dio trámite al recurso impetrado por extemporáneo porque se formuló contra una decisión que se encontraba en firme, es decir, que el mismo no fue presentado dentro del término concedido por la ley a la ejecutoria del auto.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales es un instrumento ideado con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 dispone *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a

sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Para el caso en particular, vemos como la parte demandada indica que el juzgado a través del estado publicado el 10 de marzo del año en curso inadmitió la contestación de la demanda y que la actuación en ningún momento fue comunicada según lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806, puesto que únicamente se tuvo acceso a la misma hasta el 28 de marzo a solicitud del apoderado dejando ver que el asunto consignado en la planilla no correspondía con lo dictado en el auto y que el despacho ha omitido en el auto del 10 de marzo comunicar el término con el que contaba para subsanar el motivo fundante del auto adicional que en la planilla de estado no existía ninguna referencia a la inadmisión de la contestación de la demanda.

Revisado el registro de actuaciones del proceso, se observa lo siguiente:

23 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2022 A LAS 21:10:16.	24 May 2022	24 May 2022	23 May 2022
23 May 2022	AUTO DE TRÁMITE				23 May 2022
10 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2022 A LAS 16:38:45.	11 Mar 2022	11 Mar 2022	10 Mar 2022
10 Mar 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.			10 Mar 2022
10 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2022 A LAS 16:38:25.	11 Mar 2022	11 Mar 2022	10 Mar 2022
10 Mar 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	AGREGA CONTESTACION DEMANDA			10 Mar 2022

Es palpable entonces que la inadmisión de la demanda no fue notificada en debida forma al extremo pasivo, pues se incluyó como "AUTO ADMITE DEMANDA", y a continuación aparece "AGREGA CONTESTACIÓN DEMANDA", sumado a que por un *lapsus* en el auto se omitió señalar el término con el que contaba el extremo pasivo para subsanar la irregularidad advertida, hechos que sin duda incidieron en el debido enteramiento de lo decidido por el despacho.

En ese orden, a efectos de evitar incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, dada la trascendencia de la respuesta a la demanda como máxima expresión del derecho de contradicción y de defensa, y ante la evidencia de errores en la notificación del auto que inadmitió la contestación a la demanda, se accederá a decretar la nulidad de la notificación del auto que inadmitió la contestación a la demanda, debiéndose por secretaria proceder a su notificación en debida forma,

advirtiéndosele al apoderado del extremo demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida en dicho proveído.

Se precisa que las actuaciones relacionadas con la inadmisión y rechazo del llamamiento en garantía conservan validez al haberse surtido en forma independiente y haberse notificado en debida forma tanto la inadmisión como el rechazo.

Por lo sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN** del auto calendado 10 de marzo de 2022, que dispuso la inadmisión de la demanda presentada por el vocero judicial de CEA VILLAMARIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria proceder a su notificación en debida forma, advirtiéndosele al apoderado del extremo demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida en dicho proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** que las actuaciones relacionadas con la inadmisión y rechazo del llamamiento en garantía conservan validez al haberse surtido en forma independiente y haberse notificado en debida forma tanto la inadmisión como el rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**